

ARCHIVO DE JURISPRUDENCIA MES DE MAYO 2020.

I.- PRIMERA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- **Primer fallo:** Sentencia C.S. fecha 11 de Mayo de 2020, en juicio ejecutivo, Rol ingreso C.S. N° 4631-2019.

Ministros Sra. María Rosa Maggi, Sra. María Rosa Egnem, Sr. Carlos Aránguiz Sr. Arturo Prado y el Abogado Integrante Sr. Diego Munita.

Resumen:

Se acoge recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia que rechazó demanda y se dicta sentencia de reemplazo que hace lugar a ella.

En autos, se dedujo demanda de resolución de contrato solicitando se declare terminado el contrato de compraventa de fecha 3 de diciembre de 2013 que recayó sobre una motoniveladora, sin patente, por un precio de 33.500 dólares.

Señala que la compra se hizo en Curicó y se acordó que la entrega se efectuaría en la ciudad de Arica dentro de los 15 días siguientes, con el objeto de luego trasladarla a Perú.

Agrega que ese mismo día 3 de diciembre pagó como parte del precio la suma de US\$ 29.000 quedando un saldo de US\$ 4.500, los que se pagarían el día de la entrega del bien, lo que no ocurrió, razón por la que ocho meses después de la venta volvió a Chile a buscar al demandado, quien le manifestó que no pudo cumplir con su obligación pues la motoniveladora no estaba inscrita a su nombre y que no la había podido comprar.

Refiere que el vendedor en esa oportunidad le informó que parte del precio se lo entregó a un tercero que había intervenido en las gestiones junto con una máquina retroexcavadora.

Al contestar el demandado negó la existencia de la compraventa.

El fallo de primera instancia confirmado por el de segunda, resolvió rechazar la acción de resolución de contrato impetrada.

Señala que la compraventa es un contrato consensual de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1793 y 1801 del Código Civil que por remisión del artículo 33 de la Ley 18.092 se sujeta a las normas comunes. Asimismo, tiene presente lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Tránsito que prevé la inscripción de los vehículos motorizados, señalando que esta norma dispone que si el acto que sirve de título a la transferencia del dominio fuere consensual se acreditará mediante una declaración escrita suscrita ante un oficial del

registro civil o mediante un instrumento privado autorizado por notario y que el artículo 38 del mismo texto legal establece que se presumirá propietario de un vehículo motorizado la persona a cuyo nombre figure inscrito en el registro.

Luego, refiere que resulta cuestionable que las firmas de la declaración de compraventa no hayan sido autorizadas ante notario y la descripción del bien sea tan escueta y que lo que se hubiere querido comprar fuera una moto sin patente.

Atendida la falta de autorización notarial y lo señalado por el demandado al absolver posiciones en que manifiesta que tal documento es una declaración para trasladar una maquinaria a Arica y sin perjuicio de la declaración de los testigos que por considerarlos de oídas, descarta, concluye que la prueba no permite tener por acreditado el contrato de compraventa.

Además, expresa respecto a la restitución del precio, que según lo dispuesto en los artículos 1708, 1709 y 1710 del Código Civil no se admite prueba de testigos respecto de una obligación que deba constar por escrito, como ocurre en la especie.

Esta Corte Suprema en la sentencia de casación expresa que si bien los jueces del fondo expresan que el contrato de compraventa es consensual de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1801 y 1793 del Código Civil, lo cierto es que el fundamento de su decisión en los artículos 33, 35 y 38 de la Ley 18.092 y la aplicación al caso de las exigencias que dichas normas contemplan como forma de acreditar la existencia de la referida convención, contraría y desconoce completamente dicho carácter.

Agrega que en este sentido esta Corte en sentencia de 12 de junio de 2012, en causa Rol N° 1842-2010 resolvió que la inscripción no constituía tradición, sino solo un mecanismo de protección del comprador por medio de la presunción de dominio, señalando: "Que no obsta la circunstancia que exista un Sistema de Registro de Vehículos Motorizados a que se refiere el artículo 34 y siguientes de la Ley N° 18.290, pues la inscripción que ordena la ley, no opera como modo de adquirir el dominio -tradición-sino como un medio de publicidad".

En el mismo orden de ideas, esta misma Corte en fallo de 9 de marzo de 2015, en causa Rol N°30.769-2014, manifestó que el registro es un medio de publicidad no constitutivo de tradición, señalando al respecto: "Que el artículo 38 de la Ley N° 18.290, en su texto refundido por el DFL N° 1 del año 2007, establece que la constitución del dominio, su transmisión, transferencia y los gravámenes sobre vehículos motorizados se sujetarán a las normas que el derecho común establece para los bienes muebles. Así entonces, aplicando esas

disposiciones, debe entenderse que la compraventa de un vehículo motorizado es un contrato de carácter consensual, siendo necesario para su perfeccionamiento que exista entre las partes un acuerdo de voluntades sobre la cosa y el precio, según lo que establece el artículo 1801 del Código Civil. ”

Por su parte la Corte de Apelaciones de San Miguel, en fallo de 8 de junio de 2001, rol N° 356-2000, señala: "Tercero: Que, tratándose de bienes muebles la forma de adquirir el dominio se encuentra perfecta, esto es, justo título y tradición según aparece de los documentos mencionados y que rolan a fs. 8 y 11 de autos, sin que se requiera de ninguna otra formalidad para su constitución, de acuerdo a la normativa común para este tipo de bienes, de los que no se excluyen los vehículos motorizados por decirlo expresamente el artículo 33 de la ley N° 18.290.

Afirma que así las cosas siendo el contrato de compraventa de vehículos motorizados consensual, por lo que se perfecciona cuando las partes convienen sobre la cosa y el precio, los sentenciadores debieron centrar el análisis de las probanzas allegadas al juicio, en razón de tales elementos, esto es, determinar si éstos podían concluirse del mérito del proceso y no como lo hacen en la falta de un documento escrito con autorización notarial y de inscripción en el Registro Nacional previsto por la Ley 18.092, pues de esta forma establecen exigencias que la ley no contempla.

Concluye que el fallo recurrido ha incurrido en el yerro normativo denunciado por el impugnante, el que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desde que llevó a los sentenciadores del fondo a rechazar la demanda deducida; razón por la cual resuelve acoger el recurso y dictar sentencia de reemplazo que acoge la demanda y ordena devolución de lo pagado.

En el fallo de reemplazo se señala que la controversia se centra en determinar si las partes suscribieron el contrato de compraventa invocado por el actor y en su caso, las obligaciones que surgieron de este para ellas y el cumplimiento dado por las mismas.

Agrega que participando el contrato de compraventa de bien mueble de una naturaleza consensual, conforme a la cual la voluntad puede manifestarse de cualquier forma, aun verbalmente, con carácter vinculante, debe tenerse en consideración también que la ley excepcionalmente exige por razones de validez, que dicha voluntad se manifieste a través de alguna formalidad específica, como que se otorgue por escrito.

En efecto, así lo estatuye el artículo 1709 del Código Civil, para el caso de que la convención contenga la entrega o promesa de una cosa que valga más de dos unidades tributarias, bajo sanción de no admitirse la prueba testimonial para acreditar la obligación que debió otorgarse de la forma antes dicha, ello no impide que el mismo pueda probarse por otros medios tales como la confesión o las presunciones.

Por otra parte cabe señalar que constituye una excepción a las limitaciones a la admisión y aplicación de la prueba testimonial, en estos casos, cuando exista un principio de prueba por escrito, tal como lo dispone el artículo 1711 del citado texto legal, entendiéndose por tal, la existencia de cualquier documento que emane del adversario, de su causante o de parte interesada en el asunto, o que tendría interés si viviera, y que haga verosímil el hecho litigioso. El que puede valer como base de prueba supletoria para demostrar la realidad de los contratos respecto de cuya celebración la ley hubiese impuesto una forma determinada y que se hubiesen hecho sin observarla.

En el caso sub lite el actor acompañó al proceso un documento denominado "Declaración Compra Venta", del siguiente tenor: "Yo Luis Rojas Orellana, Rut 12.469.238-5, declaro vender a Silverio Huanque Lupo, DNI 29641726 de Perú, una Máquina MOTONIVELADORA CHAMPION MODELO 730 A SERIE 4, en la suma de \$33.500 US puesta en Arica, dejando cancelados al contado \$29.000 US y quedando un saldo de \$4.500 US que serán cancelados en Arica"; apareciendo al final dos firmas identificadas como de la parte del vendedor y comprador.

Si bien dicho antecedente no permite tener por sí sólo acreditada la existencia de la relación contractual invocada, lo cierto es que el mismo puede ser considerado como un principio de prueba por escrito, que debe ser complementado con la prueba testimonial rendida en el juicio.

En este sentido la declaración de los testigos presentados por el demandante aporta elementos determinantes, al referirse los deponentes a la celebración de un contrato de compraventa entre las partes, la cosa vendida, el precio y lo pagado por el comprador, dando cuenta de los viajes realizados por éste desde Perú a Curicó y de la conducta negativa del demandado a entregarle la moto niveladora acordada, aclarando los hechos de la causa, de modo que aun siendo testigos de oídas, debe reconocérsele valor a sus dichos de conformidad a lo dispuesto por el inciso final del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil.

Además, cabe destacar lo dicho por la testigo Flor María Álvarez Mamani, que expresa haber conversado directamente con el demandado, quien le dijo que no se preocupara que él iba a enviar la máquina a Arica, lo que no cumplió finalmente, pues este testimonio da cuenta del reconocimiento del contrato por el propio vendedor y lo dicho ha sido percibido por la misma deponente, de manera que no puede desconocérsele valor probatorio a su testimonio.

Del referido principio de prueba por escrito complementado con la testimonial referida, surgen elementos con la entidad, gravedad y precisión suficientes de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Enjuiciamiento Civil para concluir la existencia y los términos del contrato de compraventa celebrado por las partes, respecto de una máquina motoniveladora, cuyo precio se fijó en US\$ 33.500 de los cuales el comprador pagó US\$29.000, debiendo pagar el saldo en Arica a la época de la entrega del bien.

En efecto, dicho instrumento consiste en un acto escrito que implica el reconocimiento del demandado de la recepción de una suma de dinero por la venta del bien, que no habría entregado y que en razón de ello la contraria reclama su devolución, que hace verosímil el derecho en disputa, cuyo contenido es reafirmado por la testifical del caso.

De modo que habiendo demostrado el actor la existencia del contrato invocado, sus términos y las obligaciones emanadas del mismo, le ha correspondido al demandado acreditar el cumplimiento de su obligación de entregar la cosa vendida, lo que no hizo, al no haber rendido prueba alguna en este sentido.

Lo anterior, permite concluir la procedencia de la devolución de la suma de US\$29.000, que como parte del precio pagó el actor.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. fecha 22 de mayo de 2020, juicio ordinario sobre declaración de dominio, Rol ingreso C.S. N° 12.918-2018.

Ministros Sr. Silva, Sra. Egnem y Sr. Fuentes; Abogados Integrantes Sres. Peñailillo y Abuaud.

Resumen:

Se rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia recurrida que acogió la demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual, solo en cuanto se condena a Verisure SpA a pagar a la actora la suma de \$11.796.678 por concepto de daño emergente, rechazando el rubro de lucro cesante.

El sentenciador de primer grado acogió la demanda, en lo sustancial, razonando que no obstante que el servicio prestado por Verisure SpA es de medios, preventivo y disuasivo, tal efecto no se produjo con ocasión del ingreso de delincuentes, a raíz de la no activación de la alarma ni de los sensores perimetrales, lo que les permitió permanecer por un tiempo prolongado al interior del local comercial de la actora y perpetrar el robo, lo que constituye un incumplimiento de la empresa prestadora del servicio de alarma, quien debe responder de los perjuicios que de ello se derivan.

Por su parte, la sentencia de segunda instancia reflexiona además que entre lo contratado a la demandada estaba el servicio adicional de dos sensores perimetrales para el exterior del inmueble con sus correspondientes carteles disuasorios, que no estaban incluidos en el kit básico, sensores que no se activaron detectando la presencia de los delincuentes en el exterior del inmueble, antes de que ingresaran a él. Asimismo, traspasada por los delincuentes el área protegida por los sensores perimetrales, el sistema de monitoreo y alarma que incluía sensores en la puerta de ingreso al inmueble, no se accionó en el tiempo previamente regulado, lo que facilitó el actuar de los delincuentes, lo que mueve a concluir que en la ocasión el sistema en su conjunto no operó para los fines contratados.

El quid de la crítica de ilegalidad se centró básicamente en el alcance de las obligaciones que imponía el contrato a la demandada, quién alegó, por una parte, haber cumplido con las labores preventivas y disuasivas a las que se encontraba contractualmente obligada y, por otra, que al tratarse de obligaciones de medios, correspondía al acreedor la prueba de la culpa.

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo interpuesto por el peticionario, compartiendo la conclusión de los jueces de la instancia de que la demandada incurrió en un incumplimiento culpable del contrato de prestación de servicios de alarma que ligaba a las partes.

A este respecto la sentencia de casación discurre primeramente en torno las características de las obligaciones de medios, recordando que la clasificación que distingue entre obligaciones de medios y de resultado se efectúa en atención a la sustancia de la prestación y en lo que concierne a la obligación de medios, el contenido de la obligación del deudor se agota en el simple despliegue de una actividad o conducta diligente sin que integre en el contenido de su prestación la efectiva consecución del resultado de tal

actividad. Es así como esta clase de obligaciones da lugar a deberes de prudencia y diligencia, pues lo que usualmente se exige del deudor es el empleo del cuidado debido para procurar el interés que se persigue, pero de la circunstancia de no haberse obtenido ese beneficio no se infiere que haya incumplido su obligación.

Precisa así que el fin que pretende el acreedor de una obligación de esta naturaleza es contingente desde el punto de vista de la relación obligatoria, de modo que su frustración no puede ser tenida por incumplimiento: así, un médico puede contractualmente obligarse a curar un enfermo, pero lo usual es que no asegure ni garantice ese resultado, de modo que el fracaso en la obtención del beneficio perseguido no puede ser calificado por sí solo de incumplimiento.

Continuando con el análisis, enfatiza que el cumplimiento de toda obligación de medios requiere, necesariamente, el despliegue de una actividad orientada hacia un fin; lo que puede estar ausente es el resultado pretendido, pero en ningún caso la conducta o acción encaminada a obtenerlo. Sin embargo, en la especie, tal como el recurrente se empeña en resaltar que los jueces del mérito calificaron su obligación como una de medios, se olvida en igual medida que también determinaron, como hecho inamovible de la causa, que al momento del ingreso de los antisociales al perímetro protegido por la alarma, no se activó ninguno -ni uno solo- de los medios de alerta contratados. No se activaron los sensores perimetrales, tampoco los sensores magnéticos de la entrada principal, ni los foto-detectores, ni siquiera el panel central de control, que tampoco emitió una señal de falla o alerta al momento de ser destruido. La demandante se enteró horas después de la ocurrencia del robo, y por un sistema de cámaras alternativo.

Establecido lo anterior, descarta las contravenciones a los artículos 1547 inciso tercero y 1698 del Código Civil denunciadas en el recurso, pues no se ha alterado la carga de la prueba, desde el momento en que el demandado ni siquiera probó haber ejecutado las actividades a las que se obligó en el contrato y, en cambio, se demostró lo contrario, esto es, que no desplegó conducta alguna, incumpliendo con ello de manera flagrante el contrato de prestación de servicios preventivos y disuasivos.

Concluye además, y de acuerdo con lo ya señalado, que el arbitrio pretende alterar los hechos fijados en el fallo, pues intenta desconocer, una y otra vez, la circunstancia de que ninguno de los componentes del sistema de alarma y monitoreo se activó, planteamientos que no pueden tener acogida, en la medida que los hechos fijados en el fallo

no son susceptibles de modificación, pues la denuncia que sobre este aspecto se alegó no resulta eficaz para tales fines, razón por la cual tampoco es posible asentar el presupuesto material sobre el cual desarrolla su pretensión anulatoria sustantiva.

II.- SEGUNDA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia C.S. de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, en recurso de nulidad caratulado MP contra JORGE NICANOR BERNAL SAENZ, Rol N° 24700-20

Ministros Sres. Künsemüller, Brito, Valderrama, Dahm y Llanos.

Resumen.

Cuarto: Que, como se observa, la conducta del imputado que motivó su control por los policías, la constituye únicamente el haber entregado una *“bolsa transparente”* a un tercero, de quien recibe *“una suma de dinero”*. Esta acción, así desnuda, no es señal o signo de actividad delictiva alguna, ni presente, ni pasada ni futura, pues nada se sabe o avizora de la naturaleza de aquello que se transa o intercambia, sin que el que se haya efectuado esta operación en la vía pública valide afirmar sin más que recae sobre un objeto ilícito, lo que conllevaría sostener que todo emprendimiento realizado fuera de un local comercial establecido o todo intercambio de objetos por particulares en la vía pública daría lugar a sospechar que obedece a la comisión o preparación de un delito.

Sentado lo anterior, aparece con nitidez que lo que a juicio de los policías y de los magistrados que suscriben la sentencia recurrida, permite calificar una conducta que desprovista de otras particularidades o contexto a todos luces se entendería como *“neutral”*, viene dado exclusivamente por el que se realiza *“en un sector respecto del cual se tenía conocimiento, se cometían delitos de connotación social, entre ellos infracciones a la Ley N°20.000”*. Es decir, de no haberse efectuado la conducta en examen -intercambio de dinero por una bolsa plástica transparente- en dicha zona, sino en otra, la misma no podría considerarse como un asomo de actividad criminal.

Quinto: Que, el discurso que precede pone de manifiesto la significación de ese último antecedente, esto es, el tratarse de un sector de la ciudad en que se cometían delitos como el de marras. En efecto, conforme al razonamiento de la sentencia en estudio, ese elemento apoyaría que todas aquellas conductas que normalmente coincidiríamos en motejar de neutrales, triviales u ordinarias, pasen a estimarse sintomáticas de criminalidad y, aquí lo capital, justificando la restricción temporal de la libertad ambulatoria de todos

quienes transiten por el sector, como la afectación de su privacidad mediante el registro de sus vestimentas, equipaje y vehículo.

Aclarada la envergadura de la herramienta -“*carta de situación*”- que orienta o enfoca la labor policial, su existencia y contenido debe asentarse debida y rigurosamente en el juicio, pues de otro modo, la mera invocación del dato que ella supuestamente arroja -comisión de delitos en una zona de la ciudad- dejaría la puerta abierta a los agentes policiales para pre-constituir un elemento que avalaría el calificar después de indicio de actividad delictiva cualquier comportamiento neutral, como ya hemos explicado.

Sexto: Que, pues bien, ese estándar está lejos de alcanzarse en la especie. Aun cuando el fallo da por cierto que el área en cuestión es uno de aquellos en que se cometían infracciones a la Ley N° 20.000, lo que estaría justificado en “*la existencia de una carta de situación entregada por la oficina de operaciones de la unidad*” a la que pertenecían los policías actuantes en este caso, ninguna otra información adicional sobre ese instrumento se aportó al juicio, pues de éste sólo se sabe a través de la alusión que hacen los mismos policías que la invocan para respaldar su actuar.

De esa manera, al ignorarse el contenido de ese instrumento, se desconoce si en el sector en que se sorprende al acusado efectivamente se perpetran delitos como el de autos con una incidencia superior a otras zonas de la ciudad, que justifique centrar los esfuerzos policiales aquí y no en otro lugar. Repárese que, atendido que seguramente las estadísticas de la policía demostrará que delitos como el de autos se perpetran en definitiva, con mayor o menor incidencia, en toda la ciudad, aceptar lo postulado por la sentencia recurrida porque en el sector en que se ubica al imputado se cometen infracciones a la Ley N° 20.000, al final del día, implicaría exponer a los habitantes de toda la ciudad a este control indiscriminado. En el mismo orden, tampoco se ha precisado la época a que corresponden los datos utilizados para elaborar ese instrumento, sin lo cual, podría indefinidamente estigmatizarse una parte de la ciudad y, por esa vía, a sus habitantes con las consiguientes cargas ya comentadas.

En conclusión, lo único que tuvo por cierto el fallo impugnado, esto es, la existencia de una carta de situación elaborada por la misma institución policial cuyo actuar aquí se controvierte, no resulta útil para aseverar que una conducta neutral debe pasar a catalogarse como sospechosa de actividad delictiva. De no aceptarse lo que aquí se postula, como ya se ha reflexionado, se dejaría a la mera discrecionalidad policial tachar una

determinada zona de una localidad como “conflictiva”, de alto índice delictivo u otro término o expresión similar y, a final de cuentas, autojustificar las restricciones de derechos de sus habitantes, con el consiguiente riesgo que tal determinación pueda ocultar sesgos, prejuicios o arbitraria discriminación.

Séptimo: Que, en consecuencia, no se ha justificado que la conducta del imputado constituya un indicio de la comisión de un delito ni tampoco que se ha verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, de lo que deriva que ésta se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

b.- Segundo fallo: Sentencia C.S. de fecha catorce de mayo de dos mil veinte, en recurso de nulidad caratulado MP contra Rodrigo Andrés Veas Baeza y José Esteban Núñez Sepúlveda, Rol N° 29744-19

Ministros Sres. Künsemüller, Brito, Valderrama, Dahm y Llanos.

Resumen.

Cuarto: Que a lo razonado por los jueces de la instancia, que esta Corte comparte, nada más cabe añadir que, como se destacó en Rol N° 5.841-15, de 11 de junio de 2015, hay situaciones de flagrancia contempladas en el citado artículo 130, que ni siquiera requieren que el policía “aprecie directamente” la actividad delictiva que un tercero atribuye a otro y, sin embargo, tal sindicación, cumpliendo los requisitos que menciona la norma en comento, impone al policía su aprehensión, de manera que mal podría demandarse para el control de identidad, que importa una limitación de mucho menor intensidad a la libertad ambulatoria que la detención, mayores condiciones y requisitos para su materialización (también SCS, Rol N° 29.032-19, de 23 de diciembre de 2019). Es más, como se aclaró en Rol N° 13.142-18, de 1 de agosto de 2018, *“lo que la norma del artículo 85 del Código del ramo exige no es la percepción por medio de los sentidos de una conducta delictiva, sino la existencia de indicios (señas, síntomas, asomos) de su ocurrencia, de manera que su aquilatamiento queda entregado al personal actuante, sin perjuicio del control ex post que corresponde a la judicatura”* (en el mismo sentido, SCS, Rol N° 15.157-18, de 8 de agosto de 2018).

Quinto: Que, por otra parte, como se ha resuelto, en Rol N° 35.167-17, de 23 de agosto de 2017, lo informado mediante una denuncia anónima puede constituir un antecedente que permite construir un indicio de la comisión de un delito, siempre que esté revestida de seriedad y verosimilitud (también SCS, Rol N° 39.777-17, de 22 de noviembre de 2017), rasgos que se observan en la especie dada la sindicación precisa del denunciante respecto del vehículo -tipo y color- y características de las personas -sus prendas- que se movilizaban en aquél, a quienes habría visto manipular en la vía pública lo que le pareció un arma de fuego.

Al respecto, esta Corte, en diversas ocasiones ha aceptado que se satisfacen esas exigencias -de seriedad y verosimilitud- cuando los policías encuentran en el lugar indicado por el denunciante a una persona de las características informadas por aquél, sea por la coincidencia de vestimenta, rasgos físicos o particularidades del vehículo en que se moviliza, como ocurrió en este caso, así SSCS, Rol N° 1.275-18, de 7 de marzo de 2018, Rol N° 4.570-18, de 26 de abril de 2018, Rol N° 8.339-19, de 18 de junio de 2019 y Rol N° 23.136-19, de 30 de septiembre de 2019.

Sexto: Que, finalmente, y como reiteradamente se ha declarado, por ejemplo en Rol N° 8335-19, 4 junio 2019, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad de los imputados, desde que no se trata aquí de un examen de segunda instancia sobre la determinación de esos agentes, lo relevante y capital es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible, a un tercero observador imparcial, permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que lleva a descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Séptimo: Que, así las cosas, no advirtiéndose la infracción sustancial en los derechos fundamentales de los acusados por parte de los agentes policiales, el recurso interpuesto no podrá prosperar.

III.- TERCERA SALA CORTE SUPREMA

a.- Primer Fallo: Sentencia C.S. de fecha 4 de mayo de 2020, en autos sobre demanda por daño moral, caratulados “Carvajal Ahumada con Servicio de Salud Aconcagua” rol ingreso Corte Suprema n° 9211-2019.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., y Sra. Ángela Vivanco M., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A.

Resumen:

En lo medular en la presente causa se demandó responsabilidad por falta de servicio, toda vez que a través de su red hospitalaria –Hospital San Juan de Dios de Los Andes- no brindó a la usuaria Catalina Carvajal, el servicio adecuado en la atención del parto, toda vez que aquella fue catalogada como una paciente con alto riesgo obstétrico (ARO) en función de su ciclo vital (15 años), presentando en el monitoreo claros síntomas de sufrimiento fetal, a pesar de lo cual se dejan pasar horas, sin nuevas revisiones, hasta que se produce el parto, sin que ninguno de los factores antes mencionados determinara la intervención de un médico ni, por consiguiente, la realización de una cesárea oportuna. Lo anterior determinó que el hijo de la paciente -Jordan Gaete Carvajal- naciera con una asfixia neonatal severa que le causó una encefalopatía.

Por sentencia de segunda instancia la Corte de Apelaciones de Santiago confirmó la de primer grado que acogió la demanda.

El fallo del máximo tribunal rechaza el recurso de casación en el fondo señalando: “Que ninguno de los aspectos antes señalados ha sido denunciado a través del presente arbitrio, puesto que el descontento del recurrente se relaciona con una disconformidad con el proceso valorativo de la jueces del grado, no de los medios de prueba rendidos en autos con los cuales se establece la existencia del daño moral, si no con la determinación del monto, labores ambas, que esta Corte reiteradamente ha señalado se encuentra entregada exclusivamente a los jueces del grado. Sin perjuicio que lo expuesto es suficiente para descartar el error de derecho denunciado en este acápite, resulta imperioso consignar que respecto de la conculcación de los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, esta Corte Suprema ha sostenido invariablemente que éstas no son normas reguladoras de la prueba, toda vez que ambas normas entregan facultades de ponderación exclusiva a los sentenciadores del grado en relación a la valoración comparativa de los medios de prueba y la construcción de presunciones judiciales, respectivamente, las que no

son susceptibles de ser controladas a través del recurso de nulidad sustancial, pues su ejercicio implica un proceso interno y subjetivo que compete privativamente a los jueces de la instancia. En este orden de consideraciones, se debe entender que la alusión a la vulneración del artículo 47 del Código Civil se relaciona con la construcción de presunciones judiciales, por cuanto el sentenciador no ha sustentado su decisión en una presunción legal, razón por la que queda vinculada a las normas y reflexiones analizadas en el párrafo precedente. En lo que dice relación con la infracción del artículo 1698 del Código Civil, un análisis de la fundamentación deja al descubierto que no se está denunciando la alteración de la carga probatoria, sino que lo que realmente se acusa es que los sentenciadores habrían exigido a su parte prueba para desvanecer la construcción de presunciones que permiten elevar el quantum de la indemnización entregada por concepto de daño moral a los actores, cuestión que deja en evidencia que no se alega una alteración de la carga de la prueba propiamente tal, sino que se impugna, por el contrario, el proceso de construcción de presunciones por parte de los jueces del grado, cuestión que, como se ha señalado, escapa al control a través vez del recurso en estudio. Que, en virtud de los razonamientos desarrollados, el recurso de casación en el fondo interpuesto no puede prosperar”.

b.- Segundo Fallo: Sentencia C.S. de fecha 5 de mayo de 2020, en autos sobre reclamación contemplada en el artículo 171 del Código Sanitario, caratulados " *KDM S.A. con Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana*" rol ingreso Corte Suprema n° 6704-2019.

El fallo fue pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Andrea Muñoz S., Sra. Ángela Vivanco M., y Sra. María Angélica Repetto G., y el Ministro Suplente Sr. Rodrigo Biel M., con prevención del Sr. Muñoz.

Resumen:

Que en lo medular se interpuso la reclamación contemplada en el artículo 171 del Código Sanitario en contra de la Resolución Exenta N° 10612, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud Metropolitana (en adelante, indistintamente, la “SEREMI” o “SEREMI de Salud”) el 25 de septiembre de 2014, que impuso a la reclamante una multa de 150 UTM, al haber incumplido dos sentencias sanitarias relacionadas en el funcionamiento de la estación de transferencia de residuos domiciliarios de Quilicura (o “ETQ”), a saber: (i) La sentencia N° 1217/13, que ordenó el desmantelamiento de las instalaciones ubicadas en

patios internos, construidas en 2011, que tenían por finalidad acopiar residuos en un área no permitida; y, (ii) la sentencia N° 5945/13 que ordenó cumplir estrictamente con la resolución sanitaria que autorizó el funcionamiento de la ETQ, procediendo al traslado de los residuos dentro del día a su destino final, e impedir la acumulación de residuos en sus dependencias. Tales incumplimientos implican, a entender de la autoridad, la infracción de lo dispuesto en la Resolución Sanitaria N° 9980/96 (autorización sanitaria de la ETQ), y en las propias sentencias sanitarias N° 1217 de 21 de febrero de 2013 y 5945 de 12 de julio de igual anualidad. Denuncia el reclamante, en primer lugar, que la autoridad no ponderó debidamente los medios de prueba, sino que simplemente los enumeró y luego afirmó que con ellos *“no se desvirtúan las infracciones constatadas en la visita inspectiva”*, sin explicar cómo arribó a esa conclusión. Esgrime, en segundo orden, la inexistencia de infracción, puesto que, en lo que dice relación con la existencia de instalaciones para el acopio de residuos en los patios internos, la autoridad ha hecho caso omiso a la necesidad de contar con estructuras de acopio en la ETQ, y a los intentos de KDM por regularizar la situación. En el mismo sentido, afirma que se ha desconocido la presentación de un plan de contingencia con fecha 12 de julio de 2013, así como tampoco se aceptó la alegación de haber mantenido las instalaciones en los patios a la espera de respuesta a la solicitud de regularización presentada ante la autoridad sanitaria, atendida su utilidad para actuar en caso de contingencia y su menor envergadura. Ahora bien, en lo relativo a la acumulación de residuos en sí, estima la actora que se desconoció que la acumulación detectada obedeció a una situación de contingencia, consistente en labores de mantención que se desarrollaban en el portal norte de carga, sumado a un retraso en el cambio de convoy el 12 de septiembre de 2013, hecho, el primero, informada un mes antes a la SEREMI, eliminándose la acumulación el mismo día de la fiscalización a las 19:00 horas. Expresa, en un tercer capítulo, que no se invocó en el acto sancionatorio norma alguna infringida, sino que la SEREMI se limitó a hacer referencia a una resolución administrativa y dos sentencias sanitarias, ejercicio que no satisface los principios de legalidad y tipicidad exigibles en esta materia. Refiere, por último, que se ha superado durante la tramitación del procedimiento administrativo el plazo de seis meses contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 19.800, entre su inicio, mediante fiscalización de 12 de septiembre de 2013, y el rechazo de la reposición administrativa el 20 de julio de 2015. Termina solicitando que se deje sin efecto la multa aplicada o, en subsidio, sea ésta rebajada al mínimo legal.

Que en primera instancia se rechazó el reclamo, lo que fue revocado por el tribunal de alzada.

El máximo tribunal acogió el recurso de casación en el fondo señalando: “Que, del mérito de las disposiciones citadas, queda en evidencia que la Administración se encuentra plenamente facultada para imponer sanciones al administrado incumplidor de las directrices impartidas en resoluciones sanitarias. En efecto, incluso de entenderse que el tenor literal de las normas transcritas se contraponen con la redacción restringida que posee el artículo 171 del Código Sanitario -en tanto se limita a hablar de *“infracción a las leyes o reglamentos”*-, la recta interpretación del asunto obliga a acudir a herramientas teleológicas y considerar el fin último de la regulación, fiscalización y eventual sanción sanitaria, consistente en la protección de la salubridad pública y, a través de ella, la vida e integridad física de todas las personas. Así, la única manera de vigilar eficazmente la adecuada observancia de las prescripciones sobre la materia incluye, no sólo a las reglas generales emanadas del legislador o de la potestad reglamentaria de la Administración, sino, además, comprende a las instrucciones específicas dadas por la autoridad en casos concretos, contenidas, como en este caso, en resoluciones emitidas por los órganos competentes. Por otro lado, la eventual antinomia entre las normas transcritas en el considerando precedente y el Manual de Fiscalización Sanitaria, aprobado mediante la Resolución Exenta N° 216 de 13 de abril de 2012, resulta de fácil resolución, atendiendo a la primacía jerárquica de las primeras por sobre el segundo. Que, así, al haber acogido la reclamación restringiendo la potestad sancionatoria de la autoridad sanitaria únicamente a los supuestos de infracción a leyes y reglamentos de esta naturaleza, la sentencia recurrida incurrió en un error jurídico que, de manera evidente, influyó sustancialmente en la decisión del asunto controvertido, ameritando que el presente arbitrio sea acogido”.

En sentencia de reemplazo y confirmando el fallo de primer grado señala: “Que, a su turno, en lo que respecta a la expiración del plazo legal invocado por la actora, esta Corte Suprema sostenidamente ha dicho que: *“El acto administrativo impugnado en autos, a su turno se encuentra inmerso en un procedimiento que lo genera, razón por la que se debe precisar que el artículo 27 de la Ley N° 19.880, prescribe: ‘Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final’... para la Administración Pública el plazo establecido en el mencionado artículo no tiene el carácter de fatal, de manera que si bien el organismo*

público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador... El esfuerzo hacia el que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera, que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida” (SCS de 3 de enero de 2019, Rol N° 24.935-2018). Desde esta perspectiva, debe afirmarse que el plazo mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, y su incumplimiento sólo podría generar eventuales responsabilidades administrativas ante una dilación o tardanza injustificada, o incluso otros efectos jurídicos conforme a los principios del Derecho Administrativo”.

IV.- CUARTA SALA DE LA CORTE SUPREMA

a.- Primer fallo: Sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, que acogió recurso de Casación en el Fondo deducido en contra de sentencia que rechazó el recurso de nulidad deducido en contra de aquella que confirmó la de primer grado que acogió la excepción de prescripción opuesta en el contexto de un juicio iniciado por cobro de pesos en juicio sumario. Rol Ingreso Corte Suprema N° 4.993-19

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S, señor Mauricio Silva C., y el ministro suplente señor Jorge Zepeda A.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema, señaló que no es procedente estimar como requisito para la interrupción de la prescripción, la notificación de la demanda, la cual si bien tiene un efecto sustantivo para fines procesales, en caso alguno se configura como un elemento constitutivo de la interrupción civil de la prescripción, máxime si dicha actuación no depende de la pura voluntad del acreedor, desde que “queda supeditada su realización a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor”, como esta misma

Corte lo afirmó en los antecedentes Rol N° 6.900-15, añadiendo que “el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. La presentación de la demanda parece satisfacer este requisito dado que ahí aflora su voluntad de hacer efectivo su derecho mediante la acción respectiva, sin que haya necesidad de notificación de la demanda”. A ello se une la circunstancia de que, si bien, el artículo 2503 N° 1 del Código Civil, pudiera prestarse para la interpretación contraria, en estricto rigor, no exige que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida, pues se limita a establecer que la demanda debe haber sido notificada para alegar la interrupción, pero no señala la época en que deba realizarse ni tampoco que deba efectuarse antes de cumplirse el plazo.

b.- Segundo fallo: Sentencia de fecha 18 de mayo de 2020, que acogió recurso de Casación en el Fondo deducido en contra de sentencia que revocó la de primer grado que rechazó la incidencia de abandono del procedimiento promovida, y, en su lugar, la acogió. Rol Ingreso Corte Suprema N° 19.016-18.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Gloria Ana Chevesich R., señora Andrea Muñoz S., y los abogados integrantes señor Jorge Lagos G. y señor Julio Pallavicini M.

Resumen:

La Excma. Corte Suprema sostuvo que, al disponerse en un procedimiento –como el regulado por el artículo 235 del Código de Minería– de una audiencia concentrada, que agota en ese sólo acto las etapas de discusión y prueba, debe entenderse, que una vez realizada, le corresponde al tribunal decretar las actuaciones conducentes al avance del íter del proceso, y en el mismo sentido, debe instar por la conclusión de dicho comparendo, en el caso de su suspensión –como ocurre en la especie–, máxime si el único trámite que la ley expresamente autoriza que se celebre más allá de dicha actuación, es la evacuación del informe pericial, y no la recepción de la prueba testimonial, como se acordó por las partes. En razón de lo expresado, a esta Corte le parece inconcuso que en este especial procedimiento, celebrado el comparendo de estilo, o pendiente su conclusión, la parte interesada queda relevada de la carga de darle curso progresivo a los antecedentes, trasladándose el impulso procesal al órgano jurisdiccional, que debe promover

derechamente las actuaciones necesarias para que quede la causa en estado de dictar sentencia.